



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

ANTECEDENTES

- I. El 24 de marzo del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100013121**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/03/365/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Buenas tardes quiero saber si la Estación de servicio Combugas, al parecer de la empresa Gas Imperial, ubicada en la calle de Galeana sin número visible, de la ciudad de Santiago Tianguistenco de Galeana, Estado de México, cuenta con las licencias necesarias para su construcción y funcionamiento, en el ámbito de competencia y atribuciones de esa Agencia, de ser el caso, le solicito copia simple de dichas autorizaciones, para mayor precisión le proporciono fotografía de dicha construcción, así como la ubicación según Google Maps 191053.9N 992836.2W." (sic)

- II. El 05 de abril de 2021, la **UGI**, a través de la Unidad de Transparencia, realizó un requerimiento de información adicional al particular, con la finalidad de que proporcionara mayor información respecto a la identificación de la instalación de la cual requirió la información, mismo que fue atendido en misma.
- III. El 03 de mayo de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la resolución





**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

número 255/2021, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia de la información requerida.

- IV. El día 14 de mayo de 2021, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

***“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** La respuesta que da el sujeto obligado se enfoca en una parte de mi solicitud, cuando menciono que requiero información de la "Estación de servicio Combugas, al parecer de la empresa Gas Imperial", coloque la palabra "al parecer" porque no tenía la certeza, además de que en la fachada de la empresa no hay más información de su razón social y yo no tengo experiencia de a qué grupo pertenece cada gasera, ahora sé que Combugas es una empresas de Grupo SIMSA, sin embargo, este desconocimiento de mi parte no aplica al sujeto obligado, quien por el ámbito de su competencia, experiencia, conocimiento, funciones y atribuciones, conoce el ramo, o por lo menos eso quiero pensar.*

Por lo motivos expuestos veo que el sujeto obligado ignoró los principios de máxima publicidad y que de manera engañosa evita en su respuesta mencionar la estación de servicio Combugas y solo se enfoca en la empresa Gas Imperial, por lo que también parece que la búsqueda de la información fue sesgada.” (sic)

- V. El 25 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió el acuerdo de fecha 21 de mayo de 2021, suscrito por el Comisionado Ponente de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6337/21**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

- VI. El día 02 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió, tanto al INAI como al particular, los alegatos rendidos por la **DGGC** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5951/2021**, de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual reiteró la inexistencia de la información solicitada.
- VII. El día 25 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 6337/21**, de fecha 18 agosto de 2021, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

" ...

CONSIDERACIONES

...

*Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal se determina **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que realice la búsqueda exhaustiva con criterio amplio de la información consistente en la autorización otorgada a la instalación de gas carburante ubicada en la calle de Galeana sin número, en Santiago Tianguistenco de Galeana, Estado de México, para lo cual deberá considerar los datos proporcionados por la persona recurrente, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir, la Dirección General de Gestión Comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de dicho ordenamiento legal y entregue a la persona recurrente la información solicitada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

Si el resultado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada consiste en la inexistencia de la misma, el sujeto obligado por conducto del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución que confirme tal circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal.

[...]" (sic)

- VIII. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9882/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de septiembre de 2021, la DGGC adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 24 de marzo de 2021, fecha de recepción de la citada consulta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

Circunstancia de Lugar. – En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. – De conformidad con la instrucción realizada por el Pleno del INAI a través de la resolución al recurso de revisión **RRA 6337/21**, esta DGGC realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, lo anterior considerando todos los elementos otorgados por el particular a través de su petición y del desahogo al requerimiento, esto es, el **nombre comercial y denominación del grupo empresarial al que pertenece la estación de servicio, el domicilio de la estación de servicio, el tipo de instalación de gas carburante de que trata y la ubicación geoespacial de la estación**; no obstante, no se localizó ningún registro de la información solicitada, es decir, la “autorización otorgada a la instalación de gas carburante ubicada en la calle de Galeana sin número, en Santiago Tianguistenco de Galeana, Estado de México”.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI a través de la resolución al recurso de revisión **RRA 6337/21**, confirmar nuevamente la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”





**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGCC/9882/2021**, la **DGCC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y considerando todos los elementos otorgados por el particular a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

través de su petición y del desahogo al requerimiento, esto es, el **nombre comercial y denominación del grupo empresarial al que pertenece la estación de servicio, el domicilio de la estación de servicio, el tipo de instalación de gas carburante de que trata y la ubicación geoespacial de la estación**, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran dentro de esa **DGGC** no cuentan con ningún registro de la *“autorización otorgada a la instalación de gas carburante ubicada en la calle de Galeana sin número, en Santiago Tianguistenco de Galeana, Estado de México”*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9882/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y considerando todos los elementos otorgados por el particular a través de su petición y del desahogo al requerimiento, esto es, el **nombre comercial y denominación del grupo empresarial al que pertenece la estación de servicio, el domicilio de la estación de servicio, el tipo de instalación de gas carburante de que trata y la ubicación geoespacial de la estación**; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran dentro de esa **DGGC** no cuentan con ningún registro de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

“autorización otorgada a la instalación de gas carburante ubicada en la calle de Galeana sin número, en Santiago Tianguistenco de Galeana, Estado de México”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 24 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General de Gestión de Procesos Industriales y la Dirección General de Gestión de Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** adscrita a la **UGI**, realizó una nueva búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 24 de marzo de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran dentro de esa **DGGC** no cuentan con ningún registro de la *“autorización otorgada a la instalación de gas carburante*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

*ubicada en la calle de Galeana sin número, en Santiago Tianguistenco de Galeana, Estado de México”; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 6337/21**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 645/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013121 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6337/21**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 06 de septiembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

